



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Mandamiento de pago.
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Dte. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo. EDUARDO MARTINEZ APARICIO DE LA PEÑA.
Rad. 080013153015 – 2023 – 00195 – 00.

La sociedad Scotiabank Colpatria S. A. instauró demanda ejecutiva en contra del señor Eduardo Martínez Aparicio de la Peña, de cuya revisión se desprende que debe ser inadmitida en consideración a las razones que seguidamente se exponen.

Conforme al numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., las pretensiones deben ser claras y precisas, cualidades que al examinar los cartulares no se estiman cumplidas en relación con las obligaciones incorporadas en el Pagaré desmaterializado N° 12741522.

Nótese que el actor pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de \$61.479.823, sin embargo, revisada la copia del respectivo pagaré, se evidencia que en el mismo se discriminan una serie de conceptos que han de ser individualizados a efectos de dar total claridad y precisión a cada uno de esos importes y pueda el juez establecer si es procedente acumularlos y ordenar de manera general el pago de intereses moratorios.

Los conceptos que se relacionan en el título valor corresponden a:

- La suma de \$55.927.939 por concepto de capital.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- La suma de \$3.997.862 por intereses de plazo.
- La suma de \$858.171 por intereses de mora.
- La suma de \$695.852 por otros.

Pues bien, en la forma que viene redacta la pretensión que involucra el citado título valor, resulta improcedente dictar el respectivo auto de apremio, dado que se estarían capitalizando algunos de estos valores sin la existencia de un fundamento legal que así lo avale.

En esta línea de pensamiento, se inadmite la demanda y se le concederá al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1386f5887e74343678b9be2cdc0976ce99881e218702e3e22e7bf2dc4652820**

Documento generado en 22/08/2023 01:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>